República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0403/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0306, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Jovanny Francisco Alejandro contra la Sentencia núm. 2014-00529, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Monseñor Nouel el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015)

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2014-00529, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Monseñor Nouel, el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión fue declara inadmisible la acción de amparo.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Jovanny Francisco Alejandro, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fue violado su derecho de propiedad. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida por la Secretaría del Tribunal de Tierras el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), y ante la Secretaría General de este tribunal el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara Inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los Licdos. José Manuel Sabino y Jeurys Donal Olaverria Morfa, en representación del señor Jovanny Francisco Alejandro, con relación a la Parcela No. 38-E del Distrito Catastral No. 02, del municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel; por todas las razones antes expuestas; SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo; TERCERO: Ordena*

a la Secretaria de este tribunal publicar y notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente asunto.

Los fundamentos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Monseñor Nouel son los siguientes:

Hemos sido apoderados de una Acción de Amparo, a través del Oficio No. 135-2014, de fecha 15 de Agosto del año 2014, emitido por Kilma Noemí Rodríguez, Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo de remisión de expediente en virtud de la declinatoria por incompetencia en razón de la materia, al tenor de la Sentencia No. 841/14, de fecha 11 de Agosto del año 2014, dictada por el Magistrado Lic. Ramón Apolinario Rosario Hernández, en funciones de Juez del Amparo de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; interpuesto por el señor Jovanny Francisco Alejandro en contra de los señores Orlando Jaquez y Antonio Simona Faria Abad, referente a la Parcela No. 38-E del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel; de lo cual y en virtud de los artículos 72 tanto de la Constitución Dominicana, como de la Ley 137-11, este tribunal es competente para conocer de la acción que nos ocupa.

En audiencia de fecha 20 de Agosto del año 2014, fue planteado un medio e inadmisión por la Licda. E. Jeanette A. Frometa Cruz, en representación de los señores Orlando Jaquez y Antonia Simona Faria Abad, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1, de la Ley 137-11, el cual establece cuáles son los casos que pueden ser incluidos como acción en amparo, porque si bien se trata de la supuesta conculcación de un derecho de propiedad registrado, existen otras vías ordinarias para perseguir los fundamentos de la Litis que ellos han interpuesto en contra de nuestro

representado, por lo que debe ser declarada inadmisible la presente acción de amparo; a lo que se refirió el Licdo. José Manuel Sabino, en representación del señor Jovanny Francisco Alejandro, solicitando el rechazo de la misma en virtud de que la configuración de la presente acción es sobre la base de derechos registrados y de una acción hecha por el demandado en violación a derechos de propiedad amprados en la Constitución y en Pactos Internacionales.

La acción de amparo persigue la protección al ciudadano de las violaciones de los derechos fundamentales establecidos en la carta sustancial de la República Dominicana, tal y como lo expresa nuestra Constitución, ya que "toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el Habeas Corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, que de conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, publico, gratuito y no sujeto a formalidades".

Luego del análisis de las pruebas depositadas, hemos evidenciado como hechos ciertos, primero, que el señor Jovanny Francisco Alejandro ha interpuesto la presente acción en amparado alegando la conculcación de su derecho de propiedad, basado en que los señores Orlando Jaquez y Antonia Simona Faria Abad procedieron de manera arbitraria colocando de manera ilegal, a policías con pistolas en manos y sin ningún derecho, para levantar una pared de blocks y poner una verja de hierro, exactamente en la puerta que da acceso a la entrada y salida de la residencia del hoy accionante; segundo, que al tenor del Contrato de Venta

Definitiva suscrito en fecha 18 del mes de marzo del año 2009, instrumentado por la Dra. Mayra Duran de la Rosa, Abogada Notario Público de los Numero para el Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, la señora Aura Emilia Suardi Canaán vendió, cedió y transfirió a favor del señor Jovanny Francisco Alejandro, una porción d terreno que mide 47.22 mts2 dentro del ámbito de la Parcela No. 38-E del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel; y tercero, que el señor Orlando Jaquez tiene registrada una porción de terreno que mide 403.47 mts2 dentro del ámbito de la Parcela No. 38-A del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, amparado en la Constancia Anotada Matricula No. 0700017281, expedido en fecha 23 de agosto del año 2013 por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel.

En otro tenor, es bien sabido, que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente .

Si bien es cierto que la presente acción de amparo ha sido interpuesta con la única finalidad de que este tribunal, como juez de amparo, ordene la restitución o demolición, destrucción y retiro inmediato de la pared construida de block y verja de hierro, que le está impidiendo en el acceso a la servidumbre de paso al señor Jovanny Francisco Alejandro; no menos cierto es, que tal y como ha argüido la parte accionada, existen otras vías

judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y obtener que las partes arriben a un acuerdo, si es menester, para demoler en caso de que así proceda, la pared de blocks y la verja de hierro que se ha construido en la puerta que da acceso a la entrada y salida de la residencia del hoy accionante, impidiéndole el libre acceso a su propiedad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia quiere, que se acoja la acción de amparo, alegando:

a) *Posteriormente producto de la señalada declaración de incompetencia de la jurisdicción civil, esta envió el asunto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Monseñor Nouel, emitiendo esta jurisdicción la sentencia marcada con el número 2014-00529, mediante la cual dicha jurisdicción declaro inadmisible la acción constitucional en amparo (obviando también esta jurisdicción avocarse a conocer el fondo de esa acción de amparo sin ningún fundamento legal).*

b) *La magistrada Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dela Provincia Monseñor Nouel, en su sentencia marcada con el no. 2014-00529, de fecha Cuatro (04) del mes de Septiembre del 2014, hizo una errónea interpretación de las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 70 de la Ley No. 137-2011, en el sentido de que ella establece en uno de los considerando de la página .....Seis (06) de la referida sentencia, ordinal 8. Cito, si bien es cierto que (...), no menos cierto es, que tal y como ha argüido la parte accionada, existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y obtener que las partes arriben a un acuerdo, si es menester, para demoler en caso de que así proceda, la pared de blocks, y la verja*

de hierro que se ha construido en la puerta que da acceso a la entrada y salida de la residencia del hoy accionante, impidiéndole el libre acceso a su propiedad. Cierre de la cita. Nobles magistrados, así interpreto erróneamente el párrafo I del art. 70 de la Ley No. 137-2011, el honorable Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Monseñor Nouel.

c) *De lo que se trata, es que la Constitución debe ser interpretada por los tribunales del orden judicial de una manera restrictiva cuando como en la especie exista un derecho fundamental conculcado, tal como el derecho de propiedad, y que por demás decir que, las dos (02) instancias que ha recorrido la acción de amparo de que se trata, estas han rehusado conocer en fondo del asunto sin ningún fundamento legal, siendo todas luces fehacientemente evidente la existencia del derecho fundamental conculcado, lo cual denota a toda luz, que esas jurisdicciones han actuado con notoria parcialidad*.

d) *Pero además, la magistrada juez a-quo, al fallar como lo hizo una mala apreciación del artículo 70 de la referida Ley, en virtud de no legitimo su decisión basada en motivaciones que tengan fundamento legal, todas que la misma se limitó a enunciar solo el relato de las actuaciones de las partes y los medios de pruebas aportados*.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida en sus alegatos pretende, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso y, de manera subsidiaria, que se rechace el recurso y se confirme la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) *En el caso en cuestión siempre hemos alegado y demostrado que la acción en amparo ejercida por ALEJANDRO JOVANNY FRANCISCO es evidentemente*

inadmisible en razón: primero, porque de por si no se justifica dado que notoriamente resulta improcedente; y segundo, porque existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).

b) *Esto es lo que hemos dicho siempre y seguiremos sosteniendo, conforme lo establece la ley comentada y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que si el caso de que se trata estuviese en el ámbito de la competencia excepcional del juzgado de primera instancia (sea civil, comercial, inmobiliaria, penal, laboral, etcétera) para conocer de la acción de amparo que nos ocupa, no habría ninguna contrariedad de atribución y procedería decidir sobre ella.*

c) *Ese no es el caso, y deben entenderlo el recurrente y su abogado, que este asunto no debió plantearse por las vías ordinarias existentes que permiten de manera efectiva obtener la protección del supuesto derecho de propiedad violado. También deben entender estos señores, y recordar, además, que cuando ellos introdujeron la acción de amparo por la cámara civil, los recurridos propusieron la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión; y como era de esperarse, el juez civil, sabiamente procedió en el orden que le impone la ley y el procedimiento: Decidir sobre su competencia, al declararse incompetente, envió el asunto al tribunal de tierras por apreciar que tenía mayor afinidad y relación con el supuesto derecho violado; pero muy bien pudo enviarlo al tribunal penal, ya que ambas jurisdicciones son competentes por lo dicho más arriba. De modo que este no tenía que pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto.*

d) *Ahora bien, apoderado el tribunal de tierras por envío, queda decidir no sobre su competencia sino sobre el medio de inadmisión de la acción de amparo: como tribunal de excepción para conocer de la referida acción de amparo, este debe declarar la inadmisibilidad de la misma en razón de lo que establece el*

párrafo 1) del artículo 70: "Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado". Y es que, si los demandantes y sus abogados interpretaran correctamente el susodicho artículo, en lugar de apoderar al juzgado de primera instancia, en este caso al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por la vía excepcional de la acción de amparo, lo hubiesen hecho por la vía ordinaria, cumpliendo con el procedimiento de la Litis sobre terreno registrado, el asunto seria atendible y estaría revestido de las garantías tutelares correspondientes.

e) *El recurrente y su abogado confunden la competencia de la jurisdicción ordinaria (Litis sobre terreno registrado) y la extraordinaria o excepción (acción de amparo). Estos deben entender que lo que se impone en el caso en cuestión es declarar la inadmisión de la acción de amparo, y en consecuencia, apoderar al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como jurisdicción ordinaria, introduciendo mediante demanda principal la Litis sobre derecho de propiedad; si es esa la vía ordinaria de su preferencia, porque existen otras vías efectivas como la penal y la municipal.*

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, es el siguiente:

a) Sentencia núm. 2014-00529, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Monseñor Nouel el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión del levantamiento de una pared, así como de una verja metálica por parte de los señores esposos Orlando Jáquez y Antonia Simona Faría Abad, dentro de la parcela núm. 38-A del Distrito Catastral núm. 2

En relación con el levantamiento de la indicada pared e instalación de la verja, el señor Jovanny Francisco Alejandro sostiene que se le ha impedido entrar y salir de su residencia y que, en consecuencia, se le ha vulnerado el derecho de propiedad. En este sentido, incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisible, en el entendido de que existe otra vía eficaz, y en virtud de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, según consta en la sentencia recurrida.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece que:

> *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial transcendencia o relevancia constitucional del caso.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta

admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la naturaleza de la acción de amparo.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) En el presente caso, el juez de amparo declaró inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que existe otra vía efectiva, y en virtud de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, no explica las razones que lo llevaron a esta conclusión ni indica cuál es la otra vía que considera eficaz.

b) Respecto de esta cuestión, este tribunal ha reiterado que cuando el juez de amparo declara inadmisible la acción de amparo, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, como ocurrió en la especie, debe explicar las razones por las cuales existe otra vía eficaz e igualmente debe explicar porque dicha vía es eficaz.

c) En la especie, el juez de amparo no ha observado los precedentes desarrollados por este tribunal en la materia, razón por la cual ha violado el artículo 184, de la Constitución que establece “habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

d) En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y conocer la acción de amparo que nos ocupa, en la eventualidad de que la misma sea admisible, cuestión que se analizara en los párrafos que siguen.

e) El tribunal apoderado de una acción de amparo puede, después de haber instruido el proceso, declarar inadmisible la acción de amparo, en aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que establece:

> *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

f) La primera de los causales de inadmisibilidad, según se indica en el texto anteriormente transcrito, es la existencia de otra vía eficaz. Determinar si existe otra vía supone un análisis del objeto de la acción de amparo de que se trate.

g) En la especie, nos encontramos en presencia de un conflicto entre propietarios de inmuebles que colindan. Dicho conflicto consiste en que dos de ellos, los señores Orlando Jaques y Antonia Simona Farías Abad, han construido un muro de concreto e instalaron una verja metálica que, a juicio del otro propietario, el señor Jovanny Francisco Alejandro, le impide entrar y salir de su residencia y, en consecuencia, viola su derecho de propiedad.

h) Resulta evidente que para determinar si las obras levantadas violan el derecho de propiedad del accionante, se hace necesaria la celebración de medidas de instrucción propias de la jurisdicción ordinaria, las cuales no pueden ser agotadas en un procedimiento sumario y excepcional como lo es el amparo.

i) La situación anterior ha sido reconocida por el propio accionante, quien en la audiencia celebrada por el juez de amparo, el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), solicitó no sólo una inspección al lugar del conflicto, sino también un peritaje a cargo del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

j) De manera que, aunque estamos en presencia de un alegato de violación al derecho de propiedad, la complejidad del caso en cuestión y las implicaciones procesales que supone determinar dicha violación, impiden que pueda dictarse una sentencia cónsona con los hechos y el derecho, si se siguiera el procedimiento sumario del amparo.

k) Tratándose de un conflicto entre propietarios de inmuebles colindantes, lo que procede es que la persona que se considera lesionada apodere la jurisdicción inmobiliaria de una litis sobre derecho registrado, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

l) Además de lo anterior, ante esta jurisdicción existe el procedimiento de referimiento, por lo cual existe la posibilidad de dictar medidas cautelares, si fuere necesario. En efecto, el artículo 50 de la referida ley establece que el juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer, en referimiento, de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto a1 inmueble. De manera que estamos en presencia de una vía que permite una protección adecuada del derecho invocado.

m) En este sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/0285/14, del 15 de diciembre, que: "es importante destacar que el Tribunal Constitucional es el máximo garante del orden constitucional y en aras de proteger alegadas violaciones de derechos fundamentales no puede invadir los ámbitos competenciales de otras jurisdicciones, en la especie, la inmobiliaria."

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jovanny Francisco Alejandro contra la Sentencia núm. 2014-00529, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Monseñor Nouel el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 2014-00529, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Monseñor Nouel el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los Licdos. José Manuel Sabino y Jeurys Donal Olaverría Morfa, en representación del señor Jovanny Francisco Alejandro, con relación a la parcela núm. 38-E, del Distrito Catastral núm. 02, del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, en razón de que existe otra vía eficaz, como lo es la litis sobre derecho registral que debe incoarse ante la jurisdicción inmobiliaria.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jovanny Francisco Alejandro, y a los recurridos, Orlando Jaquez y Antonia Simona Faria Abad.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 2014-00529 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Monseñor Nouel, el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) sea revocada y que la acción de amparo incoada por el señor Jovanny Francisco Alejandro sea declarada inadmisible. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario